

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil diecinueve.

A través de escrito que antecede, presentado dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **JOSÉ GUILLERMO CASTRO FIGUEROA**, en contra de **JHOAN SEBASTIÁN CASTRO TANGARIFE**, el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada y curador ad litem designado por el despacho, solicitan se termine el presente trámite por transacción, se cancele la medida cautelar y no haya condena de costas.

Se procede a resolver la solicitud en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece:

TRÁMITE TRANSACCIÓN. "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no

comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Las partes han presentado acuerdo de transacción, considerando el juzgado que se encuentra ajustado a derecho y cumple con las exigencias de ley, por lo cual se decretará la terminación del proceso, levantando la medida de embargo decretada en proceso 2016-483, mediante auto 1494 del 17 de julio de 2019, donde se dejará la respectiva anotación. No se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **JOSÉ GUILLERMO CASTRO FIGUEROA**, en contra de **JHOAN SEBASTIÁN CASTRO TANGARIFE**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que afecta la pensión y mesadas adicionales que devenga el demandante por parte de la Caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional, decretada en proceso 2016-483, mediante auto 1494 del 17 de julio de 2019. Líbrese oficio en tal sentido y déjese la anotación en radicado 2016-483.

TERCERO: DISPONER la entrega de los títulos que lleguen por posterioridad al acuerdo, a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

C Ú M P L A S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539b7b9e928d97305741f9dde5ad7b1821f1f6a990503fd4d016d65465ded6d8**

Documento generado en 06/07/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>